

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 8707, “CREACIÓN DEL REGISTRO FISCAL DE IMPORTADORES, FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS” Y DE LA LEY N.º 9028, “LEY GENERAL DE CONTROL DEL TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD”; ADICIÓN A LA LEY N.º 7557, “LEY GENERAL DE ADUANAS”

NOGUI ACOSTA JAÉN

EXPEDIENTE N. º25.756

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
ÁREA DE PROCESOS LEGISLATIVOS**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 8707, “CREACIÓN DEL REGISTRO FISCAL DE IMPORTADORES, FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS” Y DE LA LEY N.º 9028, “LEY GENERAL DE CONTROL DEL TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD”; ADICIÓN A LA LEY N.º 7557, “LEY GENERAL DE ADUANAS”

Expediente N.º 25.756

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestro país se ha destacado por la defensa de la vida no solo en acciones como la abolición de la pena de muerte, sino también en la consagración de esta como derecho fundamental, establecido en el artículo 21 de nuestra Constitución Política. De este modo, el Estado tiene el ineludible deber de garantizar y, por ende, de ejecutar todas las acciones que el ordenamiento jurídico le permita, en aras de proteger y tutelar la integridad física, la salud y la vida humana.

“El derecho a la vida, y por extensión a la salud, está garantizado tanto en el ámbito constitucional como en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3 y 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos 1 y 11), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 4 y 26), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 6 y 7), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 5 y 12) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 6 y 24). Asimismo, el derecho a la salud es reconocido en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.” *(tomado como referencia del Expediente No. 19.591).*

Con este proyecto se tiene como objetivo primordial combatir el contrabando de bebidas alcohólicas y cigarrillos y evitar el consumo de estos productos adulterados o de ingreso irregular al territorio nacional. De igual forma, evitar que permanezcan bajo control aduanero mercancías para las cuales ninguna persona haya legitimado su interés en tramitar una destinación aduanera, incluyendo el pago de los tributos, cuando corresponda.

Este proyecto de ley propone reformas a LA LEY N.º 8707, CREACIÓN DEL REGISTRO FISCAL DE IMPORTADORES, FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, A LA LEY N.º 9028, LEY GENERAL DE CONTROL DEL TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD, tomando como base la regulación de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo; así como una adición a la LEY N.º 7557, LEY GENERAL DE ADUANAS.

A continuación, se especifican las modificaciones propuestas.

1.- Reformas a la Ley No. 8707

Se busca garantizar la salud humana con la destrucción inmediata de las bebidas alcohólicas decomisadas con un ingreso irregular al territorio nacional o que no dispongan de los permisos y/o registros requeridos, considerándose el ingreso irregular y riesgoso para la salud humana.

El proyecto se orienta a garantizar el interés público en la lucha contra el contrabando de bebidas alcohólicas en el territorio nacional, de modo tal que se proteja la salud de los habitantes del país, así como la adecuada recaudación de impuestos. Asimismo, se otorgan atribuciones al Servicio Nacional de Aduanas y a la Policía de Control Fiscal para ordenar de manera inmediata la destrucción de bebidas alcohólicas decomisadas.

Esta separación entre el Servicio Nacional de Aduanas y la Dirección General de Aduanas, que es una dependencia de éste, se hace para clarificar las competencias que corresponden a todos los funcionarios aduaneros de aquellas que solo le competen a ciertos funcionarios de la Dirección General. Asimismo, eliminar la referencia al otrora Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, en vista que ya no existe dentro de la estructura organizacional del Servicio Nacional de Aduanas.

2.- Reforma a la Ley No. 9028

Se busca garantizar la salud humana con la destrucción inmediata de los cigarrillos con un ingreso irregular al territorio nacional o que no dispongan de los permisos o etiquetas requeridos, considerándose el ingreso irregular y riesgoso para la salud humana.

El proyecto se orienta a garantizar el interés público en la lucha contra el contrabando de cigarrillos en el territorio nacional, de modo tal que se proteja la salud de los habitantes del país, así como la adecuada recaudación de impuestos. Asimismo, se otorgan atribuciones al Servicio Nacional de Aduanas y a la Policía de Control Fiscal para ordenar de manera inmediata la destrucción de los cigarrillos.

3.- Adición a la Ley No. 7557

Se pretende dotar a la autoridad aduanera de una nueva causal de abandono aduanero para poder disponer, en un plazo prudencial, de aquellas mercancías que hayan sido decomisadas o retenidas ante sospechas de haber infringido la normativa aduanera con ocasión de un presunto contrabando u otra irregularidad.

Actualmente no existe en el ordenamiento jurídico aduanero vigente ninguna causal de abandono que se refiera directamente a las mercancías decomisadas o retenidas. Se le da al presunto titular de esos bienes o quien demuestre estar legitimado que en el plazo prudencial pueda presentarse ante la autoridad aduanera competente y tramite una solicitud oficial y válida para destinar dichas mercancías

y cancelar los tributos, cuando eso corresponda. Una vez transcurrido ese plazo, las mercancías decomisadas o retenidas, causarán abandono a favor del Estado, el cual podrá disponer de ellas, ya sea subastándolas, destruyéndolas, o bien, en caso de no adjudicarlas, donarlas a través del IMAS, según la propia normativa vigente lo establece.

Lo anterior es necesario, dado que actualmente gran cantidad de mercancías decomisadas o retenidas nunca son reclamadas por quienes pudieran tener interés legítimo sobre ellas y, precisamente por no existir una causal clara de abandono, permanecen por meses y años en las instalaciones de los depositarios aduaneros o bajo control directo de la autoridad aduanera, la cual se ha visto imposibilitada para disponer de ellas de una forma más eficiente y ágil.

Dentro de dichas mercancías que permanecen sin poderse disponer de ellas, muchas corresponden a mercancías que pueden representar un peligro para la salud pública, animal o vegetal, así como para el medio ambiente, razón de sobra para buscar medios más ágiles para esa disposición, conforme las posibilidades que establece la normativa aduanera.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 8707, “CREACIÓN DEL REGISTRO FISCAL DE
IMPORTADORES, FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS” Y DE LA LEY N.º 9028, “LEY GENERAL DE CONTROL DEL
TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD”; ADICIÓN A LA LEY N.º
7557, “LEY GENERAL DE ADUANAS”**

ARTÍCULO 1.- Modifíquense los artículos 1, 5, 6, 7 y 8 de la Ley N.º 8707. El texto dirá:

Artículo 1.-

Créase el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, en adelante denominado el Registro. La Dirección General de Aduanas, será la encargada de registrar, procesar, supervisar y actualizar dicho Registro.

Artículo 5.-

A requerimiento de los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas o de la Policía de Control Fiscal, los propietarios, los administradores o el personal encargado de los establecimientos comerciales que venden bebidas alcohólicas, estarán obligados a presentar las facturas o los recibos numerados, como lo indica el artículo 2 de la presente Ley; asimismo, a permitir que las autoridades inspeccionen los inventarios de productos en venta o en bodega, con el fin de confirmar la correspondencia de la información registrada con las existencias físicas de los productos.

Los importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas, quedan obligados a permitir las inspecciones señaladas en el párrafo anterior y a mostrar los documentos legales que justifiquen sus inventarios.

Artículo 6.-

Cuando el Servicio Nacional de Aduanas o la Policía de Control Fiscal; constate que, en las instalaciones o en los vehículos de distribución de un fabricante, importador o distribuidor de bebidas alcohólicas; o en vehículos de uso público o privado, existen productos que no hayan pagado, en forma total o parcial, los derechos e impuestos exigibles en la importación de mercancías, procederá al decomiso o retención de esos productos y, siguiendo el debido proceso, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley y, según corresponda, las disposiciones sancionatorias establecidas en la Ley General de Aduanas, N.º 7557, sus reformas y normas conexas.

Artículo 7.-

Si en locales comerciales, oficinas centrales, sucursales, plantas de producción, almacenes, unidades de transporte, vehículos, centros de distribución o de almacenamiento, de los sujetos señalados en el artículo 3 de esta Ley, se encuentran bebidas alcohólicas comercializadas o por comercializar por parte de proveedores no inscritos en el Registro o productos no registrados debidamente por estos, el Servicio Nacional de Aduanas o la Policía de Control Fiscal, procederá al decomiso o retención de las bebidas alcohólicas y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al infractor.

Artículo 8.-

Las mercancías que se encuentren decomisadas o retenidas, con más de cuarenta y cinco días naturales de estar depositadas bajo control aduanero, sin que persona legitimada, haya solicitado o tramitado su destinación ante la aduana de control, conforme el ordenamiento jurídico y los procedimientos aduaneros y demás aplicables; el Servicio Nacional de Aduanas, podrá ordenar su destrucción u otra forma de disposición legalmente aplicable, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al infractor.

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 33 de la Ley N.º 9028. El texto dirá:

Artículo 33.- Decomiso o retención de objetos prohibidos y productos de tabaco

El Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), el Servicio Nacional de Aduanas, la Policía de Control Fiscal y las municipalidades quedan facultados para realizar los decomisos o retenciones de productos de tabaco que se encuentren ilícitamente en el país y además podrán decomisar los cigarrillos que no hayan pagado, en forma total o parcial, los derechos o impuestos exigibles en la importación o que no cumplan con los requisitos y obligaciones no arancelarios y el etiquetado requerido.

Los productos de tabaco decomisados o retenidos por el Servicio Nacional de Aduanas o la Policía de Control Fiscal, con más de cuarenta y cinco días naturales de estar depositados bajo control aduanero, sin que persona legitimada haya solicitado o tramitado su destinación ante la aduana de control, conforme el ordenamiento jurídico y los procedimientos aduaneros y demás aplicables; el Servicio Nacional de Aduanas, podrá ordenar su destrucción u otra forma de disposición legalmente aplicable, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al infractor.

Salvo lo señalado en el párrafo anterior, todos los productos decomisados serán remitidos a la autoridad judicial competente dentro del plazo de tres días, la cual ordenará el depósito en el lugar que haya dispuesto el Ministerio de Salud para el resguardo de evidencias hasta que dicha autoridad determine lo procedente. Si habiendo transcurrido un plazo de cuarenta y cinco días naturales, después de finalizado el proceso judicial, el legítimo propietario no se apersona en sede judicial a hacer valer sus derechos, la autoridad jurisdiccional ordenará al Ministerio de Salud la destrucción de los bienes. Cuando se proceda a la destrucción de estos bienes deberán tomarse las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente.

ARTÍCULO 3.- Adiciónese un inciso j) al artículo 56 y un Transitorio XV de la Ley N.º 7557. El texto dirá:

Artículo 56.- Abandono.

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

(...)

j) Cuando pasados cuarenta y cinco días naturales desde la fecha del decomiso o retención de las mercancías, no haya sido cancelada la obligación tributaria aduanera, intereses, multas, tasas y recargos que sean procedentes, por parte de quien demuestre ser el legítimo titular, ni se hubiere solicitado o tramitado su

destinación ante la aduana de control conforme el ordenamiento jurídico y los procedimientos aduaneros y demás aplicables; siempre y cuando no sean objeto de un proceso judicial pendiente de resolver, caso contrario se deberá proceder con las mercancías conforme lo establezca la resolución judicial.

TRANSITORIO XV: Para la aplicación del inciso j) del artículo 56 de la presente Ley, todas aquellas mercancías que, a la entrada en vigor de esta causal de abandono, se encuentren decomisadas o retenidas bajo control aduanero, quien demuestre ser el legítimo titular contará con un plazo de tres meses para solicitar o tramitar su destinación ante la aduana de control de conformidad con lo que establece el ordenamiento jurídico y los procedimientos aduaneros y demás aplicables.

Rige a partir de su publicación.

Nogui Acosta Jaén
Diputado